



**Expediente: PAOT-2019-11-SOT-4  
y acumulado PAOT-2019-124-SOT-52**

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**29 NOV 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 91 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-11-SOT-4 y acumulado PAOT-2019-124-SOT-52, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### PAOT-2019-11-SOT-4

Con fecha 02 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de área verde) en el sitio ubicado en Calle Gabriela Mistral y Pie de la Cuesta, Colonia Unidad Habitacional Villa Centroamericana y del Caribe, Alcaldía Tláhuac, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de enero de 2019.

#### PAOT-2019-124-SOT-52

Con fecha 03 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) y ambiental (afectación de área verde y arbolado) en el sitio ubicado en Calle Gabriela Mistral y Pie de la Cuesta, Colonia Unidad Habitacional Villa Centroamericana y del Caribe, Alcaldía Tláhuac, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de enero de 2019.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva y ampliación) y ambiental (afectación de área verde y arbolado), como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental



Expediente: PAOT-2019-11-SOT-4  
y acumulado PAOT-2019-124-SOT-52

NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1.- En materia de construcción (obra nueva y ampliación) y ambiental (afectación de área verde y arbolado)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el sitio ubicado en Calle Gabriela Mistral y Pie de la Cuesta, Colonia Unidad Habitacional Villa Centroamericana y del Caribe, Alcaldía Tláhuac, se observó un centro cultural con logotipo de "Gobierno de la Ciudad de México", en el cual no se constataron trabajos de construcción (obra nueva) conforme a sus características físicas, asimismo se observó el depósito de residuos sólidos de manera especial (cascajo) sobre el sitio investigado. Por otra parte, en el área verde aledaña a dicho inmueble no se constató afectación o evidencia alguna de derribo de arbolado.

Asimismo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tláhuac, al predio de mérito le corresponde la zonificación **ER3/40** (Equipamiento Rural, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en la que se permite el equipamiento público o privado y dado que el presente caso tiene el uso de suelo de centro cultural se encuentra permitido.

Asimismo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un análisis multitemporal de imágenes con base en el Programa Google Earth Pro en el periodo comprendido de 2015 al año 2019, en el que, mediante imágenes satelitales del predio objeto de investigación, se corroboró que no ha existido variación respecto a la masa arbórea del área circundante al salón de usos múltiples. Adicionalmente, de las imágenes obtenidas a través del programa referido, se identificó que en el año de 2015 se inició la ampliación en el lado poniente del inmueble preexistente, es decir no se trata de obra nueva, así como el retiro de una estructura metálica que ocupaba un área ubicada en la esquina de Calle Gabriela Mistral y Pie de la Cuesta, Colonia Unidad Habitacional Villa Centro Americana y del Caribe, Alcaldía Tláhuac.

No obstante lo anterior, la obra de referencia por tratarse de obra pública se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, el cual establece que no se requiere Registro de Manifestación de Construcción para la obra pública que realice la Administración, ya sea directa o a través de terceros.

Respecto a la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial (cascajo) en la zona aledaña al inmueble objeto de denuncia, de conformidad con el artículo 243 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, se establece que los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición u obra en construcción deben ser retirados en su totalidad, bajo las condiciones que establezcan las autoridades correspondientes en materia de medio ambiente, movilidad y sitio de disposición final.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS



Expediente: PAOT-2019-11-SOT-4  
y acumulado PAOT-2019-124-SOT-52

de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el sitio ubicado en Calle Gabriela Mistral y Pie de la Cuesta, Colonia Unidad Habitacional Villa Centroamericana y del Caribe, Alcaldía Tláhuac, se observó un centro cultural con logotipo de "Gobierno de la Ciudad de México", en el cual no se constataron trabajos de construcción (obra nueva) conforme a sus características físicas, asimismo se observó el depósito de residuos sólidos de manera especial (cascajo) sobre el sitio investigado. Por otra parte, en el área verde aledaña a dicho inmueble no se constató afectación o evidencia alguna de derribo de arbolado.----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tláhuac, establece que al predio de mérito le corresponde la zonificación **ER3/40** (Equipamiento Rural, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en la que se permite el equipamiento público o privado y toda vez que el inmueble de referencia tiene el uso de suelo centro cultural se encuentra permitido. Adicionalmente al contar con dicha zonificación, no cuenta con zonificación AV (Área Verde).-----
3. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un análisis multitemporal con base en el Programa Google Earth Pro en el periodo comprendido de 2015 al año 2019, en el que, mediante imágenes satelitales del predio objeto de investigación, se confirma que no ha existido variación respecto a la masa arbórea del área circundante al salón de usos múltiples. Adicionalmente, de la imagen obtenida a través del programa referido, se identificó que en el año de 2015 se inició la ampliación en el lado poniente del inmueble preexistente, es decir no se trata de obra nueva, así como el retiro de una estructura metálica que ocupaba un área ubicada en la esquina de Calle Gabriela Mistral y Pie de la Cuesta, Colonia Unidad Habitacional Villa Centro Americana y del Caribe, Alcaldía Tláhuac.-----
4. Las obras de ampliación de referencia por tratarse de obra pública se encuentra en el supuesto contemplado en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, el cual establece que no se requiere Registro de Manifestación de Construcción para la obra pública que realice la Administración, ya sea directa o a través de terceros.-----
5. Respecto a la disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial (cascajo) en la zona aledaña al inmueble objeto de denuncia, de conformidad con el artículo 243 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, se establece que los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición u obra en construcción deben ser retirados en su totalidad, bajo las condiciones que establezcan las autoridades correspondientes en materia de medio ambiente, movilidad y sitio de disposición final.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



Expediente: PAOT-2019-11-SOT-4  
y acumulado PAOT-2019-124-SOT-52

En virtud de lo establecido en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LELN/MRC/BASC